



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Jenny Marcela Castro Bonilla
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00469 00
Decisión:	Libra mandamiento de pago

De acuerdo a lo contemplado en los artículos 1°, 2°, 3°, e incisos 1° y 2° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3°, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda, como anexo en forma de mensaje de datos, un título ejecutivo, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JENNY MARCELA CASTRO BONILLA**, por las siguientes cantidades y conceptos inscritos en:

1. Pagaré No. 002606110000737

1.1. Por la suma de \$25.492.432,00 pesos Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

1.2. Por la suma de \$512.072,00 pesos Mcte., por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 27 de junio de 2021 al 21 de abril de 2022.

1.3. Por la suma de \$122.695,00 pesos Mcte., por otros conceptos contenidos en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$25.492.432,00 pesos Mcte., desde el día 23 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 002606110000526

2.1. Por la suma de \$15.485.712,00 pesos Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

2.2. Por la suma de \$571.331,00 pesos Mcte., por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 27 de junio de 2021 al 21 de abril de 2022.

2.3. Por la suma de \$94.595,00 pesos Mcte., por otros conceptos contenidos en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$15.485.712,00 pesos Mcte., desde el día 23 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 002606110000637

3.1. Por la suma de \$10.629.425,00 pesos Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

3.2. Por la suma de \$302.371,00 pesos Mcte., por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 27 de junio de 2021 al 21 de abril de 2022.

3.3. Por la suma de \$64.988,00 pesos Mcte., por otros conceptos contenidos en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

3.4. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$10.629.425,00 pesos Mcte., desde el día 23 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: se **NIEGA** librar mandamiento de pago por el pagaré No. **000706110001278**, como quiera que el mismo no es actualmente exigible frente al suscriptor.

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Nótese que en el cuerpo del título valor adosado, se establece como fecha de cumplimiento de la obligación, el día veintidós (22) de abril, sin que se haya especificado el año en el que se hará exigible, por lo cual no se encuentran cumplidos los requisitos de la referida norma.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se **ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Se reconoce al abogado Guillermo Nizo Caica, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 071.

Bogotá, 23 de mayo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdadf4167b330b0d5acd097f71a3b1991a7e2171f2c33887b53ca56fa4245fd6**

Documento generado en 20/05/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>